

A Despacho. Popayán, 22 de abril de 2022. Paso a la señora Juez el presente expediente para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso*

Radicado: *19001-31-10-001- 2022-00094-00.*

Demandantes: *Luz Stella Díaz Meneses y Carlos Oswaldo Velasco Navia.*

SENTENCIA N°44.

Para que se decida de fondo pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, por los señores LUZ STELLA DIAZ MENESES y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA, para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, entre ellos contraído por la causal de MUTUO ACUERDO, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con las aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictará sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 388 ibídem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

RECuento PROCESAL.

Del libelo se extractan las siguientes.

H E C H O S:

1º. LUZ STELLA DIAZ MENESES y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA, contrajeron matrimonio Religioso el día 19 de febrero de 2011, en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, según Acta Religiosa No 009, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bolívar Cauca, el 15 de marzo de 2011 con indicativo serial No 03713636.

2º. Los cónyuges LUZ STELLA DIAZ MENESES y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA, anexan registro civil de nacimiento respectivo.

3º. Dentro de ese matrimonio concibieron a los hijos LISETH CAMILA VELASCO DIAZ, y JUAN DIEGO VELASCO DIAZ, de 21 y 24 años de edad respectivamente.

3º. Que Por mutuo acuerdo los señores LUZ ESTELA DIAZ MENESES y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA, han decidido adelantar el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y la consecuente disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, invocando la causal 9ª, para lo cual han dado consentimiento para la disolución de su vínculo, y han realizado acuerdo en materia de sus obligaciones recíprocas.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan los actores previos los trámites legales se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo, se declare disuelta la sociedad conyugal, que se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de registro civil pertinente y que se apruebe el convenio por ellos expresado en relación a las obligaciones recíprocas.

T R A M I T E:

Con auto datado 30 de marzo de 2022 se admitió la demanda que nos ocupa, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, se notificó al Ministerio Público (folio 25 Vto). igualmente se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda, a saber:

RELACIÓN DE PRUEBAS:

- Acuerdo realizado por los actores frente a las obligaciones recíprocas. (Folio 5-7).
- Registro Civil de Matrimonio de los demandantes. (Folio 8).
- Registro Civil de nacimiento de los actores (Folio 9-10).

- Registro Civil de nacimiento de JUAN DIEGO VELASCO DIAZ y LISETH CAMILA VELASCO DIAZ. (Folio 11-12)
- Copia de cedula de ciudadanía de los demandantes. (Folio 13-14)

CONSIDERACIONES:

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y resolver de fondo este asunto. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con fundamento en la causal de mutuo acuerdo elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos constitucionales, sustanciales y procesales para ser decretado?

Para resolver este interrogante, es preciso indicar que la acción incoada no es otra que la de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil que, establece:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o promiscuo de familia.

En materia de vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

El artículo 42, inciso 11 de nuestra carta magna consagra: *" Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".*

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio religioso, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil; tal calidad la demostraron plenamente con la copia del Registro Civil de Matrimonio, allegado legal y oportunamente al proceso; documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amen que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

La causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el

divorcio que relaciona este asunto, se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

"Son causales de divorcio.

1.- (...)"

9.- El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este proceso con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Cabe rememorar La jurisprudencia constitucional en lo relacionado con el divorcio por la causal en comento ha expresado:

*CORTE CONSTITUCIONAL. C-135-2019 - Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO*

40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional [20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como "divorcio remedio", pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas" [21].

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la

demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales subjetivas o denominadas de "divorcio sanción", están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura [22].

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, toda vez que los hijos procreados dentro del matrimonio a la fecha son mayores de edad, por consiguiente en el acuerdo extraprocesal allegado con el libelo, son diáfanos en señalar la voluntad inquebrantable de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos contraído, que como consecuencia cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro, que cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las alimentarias, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan, por consiguiente cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, y respetará la vida privada, que la sociedad conyugal será disuelta y liquidada sin adjudicaciones, referente a esta última cláusula cabe advertir que ello será propio de la liquidación de la sociedad conyugal que deben hacer los cónyuges bien sea vía notarial o judicial si fuere el caso, no siendo objeto de homologación en el presente asunto.

Así las cosas, este despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso respecto del divorcio de su Matrimonio canónico por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuencialmente se plantearon que fueron propios de la acción examinada.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. - Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 19 de febrero de 2011, en La Iglesia Pentecostal Unida de Colombia de Bolívar Cauca, inscrito en la Notaria Única de Bolívar cauca, con el indicativo serial 03713636, contraído entre LUZ ESTELA DIAZ

MENESES, identificada con la CC No 34.340.277 y CARLOS OSWALDO VELASCO NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía N°76.335.840, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

Segundo. - Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio celebrado entre los demandantes y en estado de liquidación, la que liquidará por los medios legales, esto es vía Notarial o judicial.

Tercero. - La residencia de los ex cónyuges será separada, pudiendo cada uno establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, atemperándose al convenio entre ellos alcanzado vía notarial, suscrito el 25 de septiembre de 2020.

Cuarto. - No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, cada uno asumirá sus propios gastos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan.

Quinto. -Inscríbase esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como en el de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

Sexto. - Notifíquese esta providencia al Señor Procurador 22 Judicial II de Familia, y mujer de esta ciudad.

Séptimo- Cumplido lo anterior, y en firme este pronunciamiento, ARCHIVESE el proceso previas anotaciones de rigor en el archivo electrónico del juzgado y sistema Justicia Siglo XXI.

Octavo. - NOTIFIQUESE esta sentencia como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/JUB.

